Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5143/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **20 de septiembre de 2023**	Sentido: **Modificar**
Sujeto obligado: **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: 090170723000121
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió saber cuántos empleados se encuentran trabajando con una plaza de "Interinato" y bajo que lineamientos o normativa se encuentra regida esa figura.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que al momento contaba con 17 personas trabajando bajo la figura de interinato y que no localizo ningún documento respecto de los lineamientos que rijan esa figura.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El solicitante se agravia de que la información que le fue proporcionada está incompleta, pues no le informo que normatividad rige esa figura o permite esa figura.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • **Turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en las que no podrá omitir a la Subdirección de Administración de Capital Humano y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, para que proporcionen una respuesta en la que informen la normatividad que regula la figura del interinato, fundando y motivando dicha respuesta.** Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Personal, interinato, normatividad, Bomberos, información, incompleta.	

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2023

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5143/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES 9

PRIMERA. COMPETENCIA 9

SEGUNDA. PROCEDENCIA 10

TERCERA. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER 12

CUARTA. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA 13

QUINTA. RESPONSABILIDADES 20

RESOLUTIVOS 20

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090170723000121.

En dicha solicitud la persona ahora persona recurrente requirió lo siguiente:

> *"Deseo saber cuantos empleados se encuentran trabajando con una plaza de "Interinato" y bajo que lineamientos o normativa se encuentra regida esa figura." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 10 de julio de 2023, el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio **HCB/CDMX/DG/UT/247/2023** de misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual hace referencia al oficio **HCB/CDMX/DAF/SACH/00686/2023** de fecha 07 de julio de la presenta anualidad, emitido por el Subdirector de Administración de Capital Humano, mediante el cual señala lo siguiente:

"…

Al respecto, por instrucciones de la Lic. María del Carmen Mendoza Yáñez, Directora de Administración y Finanzas de del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A. fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, incisos D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 21, 24, fracción II, 193, 196, y 212 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" y en el marco de las funciones de esta Subdirección establecidas en el Manual Administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México se hace del conocimiento que a la fecha se encuentran trabajando 17 personas bajo la figura de interinato; por lo que hace a los lineamientos que rigen dicha figura, informo que de la búsqueda realizada en los archivos que integran esta Unidad Administrativa, no se identificó documento alguno que corresponda con dicha petición.

Lo anterior, a efecto de que por su amable conducto se haga del conocimiento de la persona peticionaria.

… " (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de agosto de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

> *"El sentido de la queja es debido a la respuesta incompleta que me proporcionan. Si bien es cierto respondieron que existen 17 personas laborando con una plaza de "interinato" no dicen que normatividad permite que eso sea posible, ya que todo lo que el ente público realice tiene que estar previamente permitido o dispuesto por una norma; por lo que solicito me proporcionen la normatividad aplicable al "interinato" en el Heróico Cuerpo de Bomberos de la Cdmx."* (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **15 de agosto de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. Hasta la fecha del cierre de instrucción y mediante una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondencia de la oficialía de

partes de este Instituto no se registró alegatos por parte del sujeto obligado ni de la persona recurrente.

VI. Cierre de instrucción. El 15 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El solicitante requirió saber cuántos empleados se encuentran trabajando con una plaza de "Interinato" y bajo que lineamientos o normativa se encuentra regida esa figura.
El sujeto obligado informo que al momento contaba con 17 personas trabajando bajo la figura de interinato y que no localizo ningún documento respecto de los lineamientos que rijan esa figura.

El solicitante se agravia de que la información que le fue proporcionada está incompleta, pues no le informo que normatividad rige esa figura o permite esa figura.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si, el sujeto obligado satisfizo todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información de manera congruente y conforme a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Como primer punto, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

> *"[…]*
>
> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por* ***objeto*** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública*** *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

…

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

*XIII****. Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas*: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;*** *así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

Artículo 7*.* ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven***

***el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

***Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;*

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;*
…

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*

…

***Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los*

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine* ***la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación****, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberá de comunicarlo al solicitante****, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud* ***y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte*. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban***

> ***tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*
>
> ***…****" [Énfasis añadido]*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**

- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente hacer referencia a los cuestionamientos realizados por la persona solicitante y las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, ilustrándolo de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta
1. **Deseo saber cuántos empleados se encuentran trabajando con una plaza de "Interinato" y**	El sujeto obligado a través de la Subdirectora de Administración de Capital Humano informo que a la fecha se encuentran trabajando 17 personas bajo la figura de interinato.
2. bajo que lineamientos o normativa se encuentra regida esa figura.	El sujeto obligado a través de la Subdirectora de Administración de Capital Humano informo que, por lo que hace a los lineamientos que rigen dicha figura y de la búsqueda realizada en los archivos que integran esa Unidad Administrativa, no se identificó documento alguno que corresponda con dicha petición.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En ese sentido es importante referir que la persona solicitante sólo se inconformó por la respuesta incompleta respecto de que no le informo el Sujeto Obligado la normatividad que rige la figura del interinato (cuestionamiento 1), por lo que al no haber sido controvertida la respuesta recaída a el punto 1 de la solicitud, esta se considera un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"**[2], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis"**, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

[2] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Ahora bien, una vez delimitado el agravio, es procedente analizar respecto de la información que no le fue proporcionada, en la solicitud se requirió saber cuantos empleados se encuentran trabajando con una plaza de interinato y bajo que lineamientos o normatividad se encuentra regida esa figura, a lo que el Sujeto Obligado manifestó que no localizo ningún documento que corresponda a dicha petición.

En base a lo anterior, es importante referir que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que al existir la figura de interinato esta debe estar señalada en alguna normatividad, por lo que este Organo Garante realizo una búsqueda de la normatividad en al se localizo el siguiente articulo que regula la figura en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del DF, ahora Ciudad de México:

> ***Artículo 18.-*** *El nombramiento es* ***interino*** *cuando se expide a trabajadores que ocupen vacantes temporales que no excedan de seis meses. Los Titulares de las unidades administrativas nombrarán y removerán libremente a los empleados interinos, procurando que la designación recaiga entre los trabajadores del grupo en que ocurra la vacante. El desempeño de un puesto interino no crea derechos escalafonarios.*
>
> *Las vacantes de los interinatos se cubrirán en un 50% a propuesta del Sindicato y en un 50% a propuesta del Gobierno.*

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es través de la Subdirectora de Administración de Capital Humano, la cual es la encargada de llevar a cabo la administración de capital humano, supervisando los sistemas y procedimientos implementados para la administración de capital humano de conformidad con la normatividad vigente, asimismo la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, es la encargada de supervisar, actualizar y conciliar la plantilla de personal y

gestionar los movimientos de personal (altas, bajas, licencias sin goce de sueldo, interinatos, honorarios, etc). De conformidad con su manual administrativo, el cual se cita a continuación:

Puesto: Subdirección de Administración de Capital Humano

Función Principal:	Llevar a cabo la administración del Capital Humano, con una óptima aplicación y planeación de las políticas y procedimientos en el manejo de control de personal, prestaciones y percepciones; así mismo, la correcta aplicación de criterios en materia laboral y fiscal, con el fin de lograr los objetivos institucionales, así como, las demás que le confiera su superior jerárquico.
Funciones Básicas:	
• Supervisar que los sistemas y procedimientos implementados en el Organismo para la administración de Capital Humano, se elaboren de conformidad con la normatividad vigente. • Supervisar que el área encargada de la elaboración del anteproyecto de presupuesto, lo elabore de conformidad con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, y que se considere además, la plantilla ocupacional vigente, para la determinación del monto del Capítulo 1000 "Servicios Personales", para el ejercicio fiscal de que se trate. • Coordinar y supervisar el proceso, trámite de solicitud de recursos, pago y comprobación de la nómina del personal operativo, administrativo y las demás que se formulen, considerando la normatividad interna implementada para la elaboración y pago de la nómina.	

• Coordinar y vigilar en base a la nómina de pago, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como supervisar que el entero de los impuestos derivados del pago de salarios y las retenciones de seguridad social, se realicen de manera correcta y oportuna a las instancias correspondientes.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal.

Función Principal:	Supervisar, actualizar y conciliar la plantilla de personal ante la Subsecretaria de Administración y Capital Humano; así mismo, gestionar los movimientos de personal (altas, bajas, licencias sin goce de sueldo, interinatos, honorarios, etc.), el registro y control consolidado de la asistencia e incidencias de personal del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, así como, las demás que le confiera su superior jerárquico.
Funciones Básicas:	
• Realizar la Conciliación de la plantilla numérica del personal del Organismo conjuntamente con la Subsecretaria de Administración y Capital Humano cuando lo requiera. • Recabar la documentación correspondiente a las incidencias; así como, la correcta aplicación en la nómina de cada quincena. • Mantener un registro y control de altas, bajas y otros movimientos de personal, así como el control de los expedientes de personal. • Gestionar ante las instancias de Seguridad Social correspondiente, y otras, las altas y bajas; así como, proporcionar al trabajador la documentación soporte.	

Por lo anterior, es evidente que al existir la figura de interinato esta debe estar normada en algún precepto jurídico, del cual es evidente que tiene conocimiento el área de la **Subdirección de Administración de Capital Humano y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos*

obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, ***cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió en su totalidad la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta resultó incompleta.

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en las que no podrá omitir a la **Subdirección de Administración de Capital Humano y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal**, para que proporcionen una respuesta en la que informen la normatividad que regula la figura del interinato, fundando y motivando dicha respuesta.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM